



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00673 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: JENNY YADIRA GODOY CRESPO actuando en representación de su hija JOELY ANDREA GONZALEZ GODOY

Accionada: CAPITAL SALUD EPS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E. y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el escrito de tutela que la accionante **JENNY YADIRA GODOY CRESPO**, ciudadano venezolano me vi en la obligación de emigrar a territorio colombiano junto con mi núcleo familiar desde el año 2019 motivado por la crisis que se vive dentro del territorio venezolano
- Indica que su hija **JOELY ANDREA GONZALEZ GODOY** en la actualidad tiene (14 años de edad) a su llegada a Colombia a causa de la situación en Venezuela, mi hija llevo con bajo peso, de lo cual poco a poco se fue recuperando, sin embargo, posterior a tiempos de pandemia empezó a notar su bajo peso nuevamente, cambios de humor e ingesta masiva de agua, además presentaba desmayos y sumado a ello no le llegaba la menstruación. A raíz de su delgadez le suministraron, vitaminas y complejo B, pero sin embargo seguía bajando de peso y los desmayos se presentaban de manera más recurrente, acudió a una red de apoyo y les atendieron en Profamilia donde le se enteraron que la menor tenia diabetes tipo I, razón a lo cual paso a ser insulino dependiente.

- Precisa que llevo a la menor a la Eps por urgencia y la hospitalizaron, con el ánimo de estabilizar sus niveles de azúcar, situación que les causó total preocupación ya que no contaban en ese momento con afiliación al sistema de seguridad social, sin embargo, lograron la afiliación a capital salud al régimen subsidiado.
- Luego de estar hospitalizada la menor por varios días al salir le ordenaron realizarse una serie de exámenes con diferentes tipos de especialidades, a los cuales en ese momento algunos no pudieron tratarla ya que necesitaba tener un nivel de azúcar por debajo de 140 (entre 110 y 140), ya que no lo podían realizar con niveles por encima de lo establecido. En esa misma ocasión se estableció la necesidad de solicitar una cita con la especialidad ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA ya que al ser la menor debutante con un diagnóstico reciente, se hace estrictamente necesario el estudio de su caso particular y más que por el hecho de que se encuentra en plena etapa de crecimiento y desarrollo, por lo cual le dieron las ordenes correspondientes para solicitar dicha cita, pero dado que mi afiliación al sistema de salud era reciente debía esperar un mes según orientación de los funcionarios el día 12 de mayo del año en curso.
- Pasado un mes exactamente, el día 12 de junio se comunicó a la línea de atención para solicitar la cita, sin embargo, la respuesta de entonces a la fecha es – NO TENEMOS AGENDA, así tomándose la tarea de llamar cada día desde entonces, pero la respuesta es la misma, y según la respuesta de los funcionarios mi hija está en lista de espera.
- Indica que la cita con ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA es de suma urgencia, ya que es vital regular sus niveles de glucosa en la sangre, pues desde su diagnóstico a la fecha no ha sido posible, indicando que las condiciones de salud de su hija requieren de dicha cita con urgencia, ya que cada día se altera el estado de salud de la menor.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de la menor Joely Andrea Gonzalez Godoy el derecho a la vida, en conexión con el derecho a la salud.
- Como consecuencia, Ordenar a la clínica subred integrada de servicios de salud suroccidente E.S.E. / EPS capital salud y/o quien corresponda, que se autorice el acceso a los servicios con la especialidad de ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA dándole la prioridad señalada, con el ánimo de establecer los controles de la glucosa en sangre.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Vida y salud.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 13 de julio de 2022, corriendo traslado de su contenido a las accionadas, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Capital Salud EPS – S

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que, en efecto, la accionante Joely Andrea González Godoy cuenta con afiliación vigente en el régimen subsidiado.

Dio a conocer que se trata de una Paciente, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud, adolescente, con antecedente importante de enfermedad autoinmune, como es Diabetes mellitus tipo 1, insulino dependiente. Se requiere estrecho manejo medico por peligro de cetoacidosis. Requiere control con las siguientes especialidades: Endocrinología pediátrica.

Informa que, las consultas se encuentran dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), de CAPITAL SALUD EPS-S, se verifica que la afiliada se encuentra dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. Motivo por el cual no se requiere autorización, se solicita la programación, pero dependemos de la disponibilidad de la subred suroccidente prestadora.

Por lo tanto, indica que respecto de la usuaria Joely Andrea Gonzalez Godoy, a la fecha se evidencia cumplimiento de los servicios médicos de la afiliada, se anexa un histórico de servicios y medicamentos entregado del año 2021 -2022:

Señalar que Capital Salud EPS-S mediante aplicativo DRIVE está realizando los trámites administrativos con la Subred Centro Oriente, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de la valoración a la afiliada, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la Subred.

Concluye que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como

En esos términos, solicitó se **DENEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por CAPITAL SALUD EPS-S, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio

Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., obra de conformidad con las competencias otorgadas a los prestadores de servicios de salud, y en consecuencia no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor JOELY ANDREA GONZALEZ GODOY.

Una vez indicado su marco normativo, procedió a informar que de acuerdo con el informe emitido por el auditor médico, ha indicado que:

“Una vez revisada la Historia Clínica No. 4933545, de la paciente JOELY ANDREA GONZALEZ GODOY, identificada con PEP N° 4.933.545, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia:

Paciente de 14 años de edad, conocida en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.2 Con antecedente de Diabetes mellitus insulinoquiriente, en tratamiento con Insulina Lispro e Insulina Glargina, desde mayo de 2022. Ha estado en controles periódicos por Pediatría y tiene pendiente valoración por Endocrinología Pediátrica.

Ahora bien, de conformidad con las pretensiones de la tutelante, la Subred Sur Occidente ESE le asignó la siguiente cita médica:

- Endocrinología Pediátrica: para el día jueves 28 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., consultorio 111, con el Dr. VLADIMIR GONZÁLEZ LÓPEZ, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Patio Bonito Tintal, ubicada en la Calle 10 # 86-58. La cita fue confirmada directamente con la usuaria, desde el área de consulta externa”

Por lo anterior solicita se niegue la tutela por encontrarse carencia actual de objeto o hecho superado según el caso respecto a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. en la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que, según informe técnico, al accionante se le programó la cita solicitada.

Secretaría Distrital de Salud

Conocida en debida forma la vinculación erigida en el auto admisorio, su personal manifestó que la accionante Joely Andrea Gonzalez Godoy se encuentra afiliada en salud, en el régimen subsidiado, en la entidad promotora Capital Salud E.P.S.

Describió que, en razón a su situación de salud, es necesario otorgar un escenario judicial favorable, en la medida en que constituye obligación de las accionadas salvaguardar y garantizar la prestación de los servicios que requiere; en términos de oportunidad, eficiencia, calidad y continuidad.

Finalmente, esgrimió que la Secretaría Distrital vinculada no es la encargada de prestar directamente tales servicios. Motivo por el que solicitó su desvinculación de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza mixta, cuya participación mayoritaria es del Distrito Capital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Capital Salud EPS y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., frente a los servicios médicos solicitados en favor de la paciente Joely Andrea Gonzalez Godoy en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud y vida?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- la accionante Joely Andrea Gonzalez Godoy se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, en la entidad Capital Salud E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados, se trata de un paciente *con antecedente importante de enfermedad autoinmune, como es Diabetes mellitus tipo 1, insulino dependiente*. Lo cual genera afectaciones a su salud, conforme se demuestra en la lectura comparativa de la historia clínica y las indicaciones emitidas a su favor.

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, fue proferida a su favor orden médica para la prestación de servicios médicos, como vía de tratamiento de dicha patología.

4.4. Frente a esos servicios, a través de los medios de demostración recaudados se constata que –dentro del trámite de la tutela- el personal de la accionada Capital Salud EPS, conjuntamente con de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E., emprendió los actos necesarios para dar solución a su prestación. Concretizados en que, además de autorizarse, se agendó el 28 de julio de 2022, a las 9:00 am, como fecha para llevar a cabo la consulta médica – *Endocrinología Pediátrica*- para su materialización, de conformidad con lo solicitado en el escrito genitor.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014¹ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien –en principio- la accionada Capital Salud EPS y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. omitieron prestar plenamente los servicios reclamados en favor de la paciente Joely Andrea González Godoy, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, autorizando y agendando fecha para brindar la atención requerida para el tratamiento de su salud.

Siendo inexorable instar a dichas entidades para que, en lo sucesivo, garanticen **oportunamente** el suministro de los servicios que sean ordenados a su favor, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional.

4.7. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre sus derechos constitucionales, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

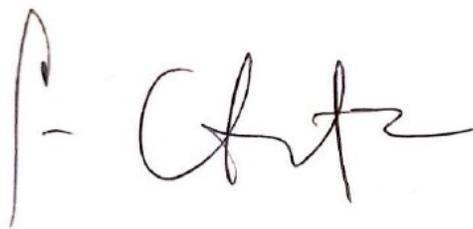
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional impetrada por la accionante **JENNY YADIRA GODOY CRESPO** en representación de su hija **JOELY ANDREA GONZALEZ GODOY** contra **CAPITAL SALUD EPS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E. y SECRETARUA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, por configurarse carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', with a stylized flourish at the end.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**